CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2006

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00528-00
Demandante:	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado:	Luis Fernando Morales Penagos y Sergio Morales Penagos

I. Asunto

En atención a la respuesta a la cautela de embargo proveniente del Grupo Éxito, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO. – PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del Grupo Éxito.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ff70ca427ea2ec866d5557130360dd6e8688b2f0834afd4f918aaab204be21**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Envigado, 24 de junio de 2022

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira
Radicado **76-520-40-03-002-2017-00528-00**
Demandante **Bancamia SA Nit 900.215.071-1**
Demandado **Sergio Morales Penagos CC 16552259**

Nos permitimos informar que al (la) señor(a) **Sergio Morales Penagos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **16552259**, no se encuentra vinculado(a) en nuestra compañía desde el 10 de Abril de 2022.

Cordialmente,

MARIA CAROLINA RODRIGUEZ PARDO
Jefe De Departamento De Servicios Y Remuneración Al Personal

EYEPES

Almacenes Éxito S.A se permite recordar que las notificaciones judiciales deben ser radicadas a través del correo electrónico njudiciales@grupo-éxito.com, el cual está registrado en el certificado de Cámara de Comercio de la compañía.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2009

Palmira, Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00505-00
Demandante:	Denis Jurado García
Apoderada judicial:	María Eugenia Vidal García
Correo electrónico:	mariu6418@hotmail.com
Demandados:	María Antonia Aros de Casto y personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

En tanto la apoderada judicial del extremo demandante acreditó la imposibilidad que ostenta el Sr. Jurado García para asistir a la audiencia programada para el día 30 de septiembre debido a su gravoso estado de salud, esta Judicatura fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General.

De otro lado, acorde a lo expuesto por la curadora ad litem, en la anotación 004 del certificado de tradición del inmueble a prescribir consta la inscripción de una demanda de proceso de pertenencia propuesta por el Sr. Henry Cataño Hernández que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira y dado que no consta su cancelación, se ordenará la vinculación de este y se solicitará copia de aquel expediente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada el 30 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día **4 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 a. m.,** a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General.

Por consiguiente, con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática - DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de la ciudad de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace

https://call.lifesizecloud.com/15924468, al igual que ilustrarse con anterioridad en el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran de la forma virtual en que fue precisada, el día señalado para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 del Código General.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4 del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados.

QUINTO: VINCULAR a la presente actuación al Sr. Henry Cataño Hernández, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaria efectúese la notificación al canal digital que obre en el proceso 76520400300520190047700.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira para que sirva remitir copia digital del expediente del proceso de pertenencia iniciado por el Sr. Henry Cataño Hernández en contra de la Sra. María Antonia Aros de Casto y personas inciertas e indeterminadas con radicado 76520400300520190047700.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f99672b01a2683274d787fcc468b3375c6c72146710e80fe55df2d6d145fff**
Documento generado en 29/09/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2005

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00030-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro:	Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
Correo electrónico:	secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandados:	Carlos Alfonso Cruz Hernán y Magda Guevara Molano

I. Asunto

Revisada la presente actuación, se tiene que la parte actora acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación a los sujetos que componen el extremo procesal demandado conforme a lo señalado a continuación.

Respecto a la Sra. Magda Guevara Molano, se tiene que fue notificada acorde a las exigencias establecidas por el artículo 8 del decreto 806 de 2020[1]. En este orden de ideas, comoquiera que el recibido data del 30 de septiembre de de 2021, se tuvo notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corrieron 1 y 4 de octubre, esto es el día 5 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término de 10 días de traslado de la demanda corren 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Por último, frente al Sr. Carlos Alfonso Cruz Hernández, se tiene que fue notificado conforme al artículo 292 del Código General[2]. Ahora bien, comoquiera que el aviso fue recibido el 18 de junio de 2022, se tendrá notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el cual corre 21 de junio; por lo tanto, se tiene notificado el día 22 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 23, 24, 28, 29 y 30 de junio, 1, 5, 6, 7 y de julio de 2022, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, comoquiera que los demandados guardaron silencio y no propusieron excepciones que se opusieran a la prosperidad de las pretensiones del demandante, esta Judicatura procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. MAGDA GUEVARA MOLANO y el Sr. CARLOS ALFONSO CRUZ HERNÁNDEZ para el cumplimiento de las obligaciones, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 419 del 25 de febrero de 2021.

[1] Ver consecutivo 17 del expediente digital.
[2] Ver consecutivo 32 del expediente digital.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08bd9a53e3f4a5d7257444ce0439345743915f3d641cc0e30c1a4bc1e660ebc**
Documento generado en 29/09/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2012

Palmira, Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00220-00
Demandante:	José Aldemar Arias Martínez
Apoderado Judicial:	Jairo Alvear Guerrero
Correo Electrónico:	nadal2151@hotmail.com
Demandada:	María Deisy Arias Martínez

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta Instancia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial actor en contra del numeral «**SEGUNDO. -**» del auto 1653 del 16 de agosto de 2022, a través del cual se requerió para que surtiera la notificación de la Sra. María Deisy Arias Martínez con estricto apego a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que por medio del numeral «**SEGUNDO. -**» del auto 1653 del 16 de agosto de 2022 esta Judicatura resolvió requerir al apoderado judicial actor para que sirviera notificar a la Sra. María Deisy Arias Martínez en cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General, dado que el contenido de la comunicación destinada previamente a traves de medios físicos correspondia a la notificación regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022[1], lo cual resulta contrario a esta normatividad en tanto únicamente regula las notificaciones destinadas a través de mensajes de datos.

En consecuencia de ello, el memorialista interpuso recurso de reposición en contra de aquel requerimiento en tanto previamente había destinado en debida forma las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292, pero que a través de auto 1004 del 19 de mayo de 2022 esta Instancia resolvió no tener encuenta.

III. Consideraciones

Código General del Proceso

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la*

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (subrayas fuera de texto original).

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el numeral «**SEGUNDO. -**» del auto 1653 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se requerió al actor para surtir la notificación del extremo demandado con apego a los artículos 291 y 292 del Código General?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Una vez dilucidado lo anterior y tras un estudio material del mismo, esta Judicatura resolverá no reponer el numeral «**SEGUNDO. -**» del atacado auto, pues en este únicamente *se requirió* al actor para que sirviera dar cumplimiento a la orden librada a través de auto 1004 del 19 de mayo de 2022, providencia contra la cual el actor debió haber interpuesto recurso de reposición si a su consideración no se encontraba ajustado a derecho el no haber tenido en cuenta las comunicaciones enviadas a la demandada; sin embargo, el memorialista resolvió guardar silencio. Por este motivo, resultaría inane revocar el requerimiento atacado pues aquel es solo una consecuencia de una decisión emitida con anterioridad y la cual ya se encuentra en firme, porque de lo contrario se estarían reviviendo términos procesales que ya fenecieron.

Aunado a lo anterior, se observa que acorde a lo señalado en auto 1004 del 19 de mayo de 2022, el aviso remitido a la Sra. Arias Martínez para su notificación no se encontraba acompañado del auto 1895 del 30 de septiembre 2021, el cual debió ser anexado a la notificación por haber corregido el auto admisorio de la demanda, acorde a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 292 del Código General.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO: NO REPONER el numeral «**SEGUNDO. -**» del auto 1653 del 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210e80e8954da2c8d8b534d7e11c8fde248383aad98f9a506606e7863cd9304b**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2001

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00247-00
Demandante:	Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Apoderada judicial:	Margie Fernández Robles
Correo electrónico:	margiefr6@hotmail.com
Demandada:	Yesica Marcela Martínez Guzmán

I. Asunto

Conforme a la constancia Secretarial que antecede y tras verificarse que la Sra. Yesica Marcela Martínez Guzmán fue notificada a través de la Secretaría del Juzgado con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022[1], se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 26 de agosto de 2022, se tendrá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 29 y 30 de agosto; por lo tanto, se tiene notificada el día 31 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 1 ,2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de septiembre, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

Por último, se percata que hasta la actualidad no consta en el expediente las resueltas de la diligencia de secuestro comisionada al Alcalde Municipal de Palmira, comisión que fue notificada ante su dependencia desde el 6 de diciembre de 2021.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. YESICA MARCELA MARTÍNEZ GUZMÁN para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1751 del 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

[1] Ver consecutivo 41 del expediente digital.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – REQUERIR al Alcalde Municipal de Palmira para que sirva informar sobre las resueltas del despacho comisorio 028 del 3 de diciembre de 2021, radicado ante su dependencia el 6 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157e07b8a6821b99b6df742e18d35334989ac982a7c6b618243a39da6d00059e**
Documento generado en 29/09/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2004

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión y Entrega
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00005-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Daniel Steven Cardona Macca

I. Asunto

En atención al escrito proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional informando el levantamiento de la cautela de embargo, se glosará al expediente para los fines pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR al expediente el escrito proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bd2f4e68f42ecf0dc50f35d28467a3e895b5c5781104034f9d1a41fb98ddf6**
Documento generado en 29/09/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2010

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00014-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderado judicial:	Luz Amparo Lenis Contreras
Correo electrónico:	luzalenis@hotmail.com
Demandado:	Leidy Fernanda Ramos Lucumi

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de las múltiples entidades bancarias, se procederá a ponerlas en conocimiento del extremo demandante, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

Por último, respecto al oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, se advierte que hasta la actualidad la actora no acreditado su diligenciamiento pese al requerimiento efectuado a través de auto 1123 del 14 de junio del 2022. Por tal motivo, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que sirva evidenciar el diligenciamiento del mentado oficio, so pena de decretar desistimiento tácito de la cautela acorde a lo establecido por el numeral 1, artículo 317 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras. Para tal efecto REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes, sirva acreditar el diligenciamiento del oficio 475 del 17 de febrero de 2022 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, el cual fue notificado en la misma fecha, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida en conformidad a lo dispuesto por el numeral 1, artículo 317 del Código General

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7511ff6a2b5fd1cfb3e1eaf1ba33f9df952c19d3c8b51ff036e6c392fd5ca**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2002

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Objeción – Trámite Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Radicación:	76-520-40-03-002-2022-00126-00
Demandante:	Rodolfo Luciano Luna Zambrano

I. Asunto

En atención al escrito proveniente del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira solicitando información acerca del estado actual de la presente actuación, se tiene que por medio de auto 0955 del 7 de junio de 2022 se resolvieron las objeciones propuestas por el Banco de Occidente y el deudor, decisión que fue comunicada al centro de conciliación desde el 27 de julio de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO. – Por Secretaría, REMÍTASE al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira copia del auto 0955 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas por el Banco de Occidente y el Sr. Rodolfo Luciano Luna Zambrano.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47527f583fdc3c473a7924f8ae07cc2e060acdf4c7b1d4895172f50a69e5b600**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados, constatándose que el Sr. Miguel Ángel Lenis Meneses se encuentra activo en la E.P.S. Suramericana. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 1978

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00131-00
Demandante:	Diego Fernando Caicedo Pulido
Apoderada Judicial:	Daniela Hernández Arenas
Correo Electrónico:	danielahernandezarenas@outlook.com
Demandado:	Miguel Ángel Lenis Meneses

I. Asunto

En conformidad al informe de Secretaría que antecede y en atención al escrito radicado por la apoderada judicial actora comunicando la dificultad presentada para notificar la existencia de la presente actuación al extremo demandado, se resolverá oficiar a la E.P.S. Suramericana[1] para que sirva informar la dirección física y/o electrónica del Sr. Lenis Meneses.

De otro lado, dado que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida informó la inscripción de la cautela de embargo decretada sobre el vehículo individualizado con la placa DMV-74F en el Registro Único Nacional de Tránsito, se requerirá a la actora para que sirva allegar el histórico vehicular donde se pueda verificar el registro ordenado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – OFICIAR a la E.P.S. Suramericana S.A. para que sirva informar la dirección física y/o electrónica del Sr. Miguel Ángel Lenis Meneses con cedulación 1.113.663.749.

SEGUNDO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva allegar el histórico vehicular de la motocicleta individualizada con la placa DVM-74F de propiedad del demandado, en el que se pueda constatar la inscripción de la cautela de embargo decretada.

TERCERO. – GLOSAR al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias. Por Secretaría, remítase el enlace del expediente a la actora para ponerlas en su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

[1] Ver consecutivo 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed359924c43fdf5d0943ba659392ba9ba46ba2d64fb5b70b1fd648d8271e9e**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n.° 148

Palmira, (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00138-00
Demandante:	Conjunto Residencial Tierradentro PH
Apoderada Judicial:	Sandra Milena García Osorio
Demandado:	Jorge Iván Duque Serrano

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO P.H., contra JORGE IVÁN DUQUE SERRANO.

II. Antecedentes.

1o. El prenombrado demandante deprecó proceso ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de JORGE IVÁN DUQUE SERRANO, por los siguientes montos:

FECHA CAUSACIÓN DE LAS EXPENSAS COMUNES	CUOTA ADMINISTRACIÓN	RETROACTIVO	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE ADMÓN. ORDINARIAS Y RETROACTIVO
NOVIEMBRE 2018	$118.606,oo		01/12/2018
DICIEMBRE 2018	$118.606,oo		01/01/2019
ENERO 2019	$118.606,oo		01/02/2019
FEBRERO 2019	$118.606,oo		01/03/2019
MARZO 2019	$135.000,oo		01/04/2019
ABRIL 2019	$135.000,oo		01/05/2019
MAYO 2019	$135.000,oo		01/06/2019
JUNIO 2019	$135.000,oo		01/07/2019
JULIO 2019	$135.000,oo		01/08/2019
AGOSTO 2019	$135.000,oo		01/09/2019
SEPTIEMBRE 2019	$135.000,oo		01/10/2019
OCTUBRE 2019	$135.000,oo		01/11/2019
NOVIEMBRE 2019	$135.000,oo		01/12/2019
DICIEMBRE 2019	$135.000,oo		01/01/2020
ENERO 2020	$135.000,oo		01/02/2020
FEBRERO 2020	$135.000,oo		01/03/2020
MARZO 2020	$150.000,oo		01/04/2020
ABRIL 2020	$150.000,oo		01/05/2020
MAYO 2020	$150.000,oo		01/06/2020
JUNIO 2020	$150.000,oo		01/07/2020
JULIO 2020	$150.000,oo		01/08/2020
AGOSTO 2020	$150.000,oo		01/09/2020
SEPTIEMBRE 2020	$150.000,oo		01/10/2020
OCTUBRE 2020	$150.000,oo		01/11/2020
NOVIEMBRE 2020	$150.000,oo		01/12/2020
DICIEMBRE 2020	$150.000,oo		01/01/2021
ENERO 2021	$150.000,oo		01/02/2021
FEBRERO 2021	$150.000,oo		01/03/2021
MARZO 2021	$150.000,oo		01/04/2021
ABRIL 2021	$150.000,oo		01/05/2021
MAYO 2021	$155.000,oo	$5000,oo	01/06/2021
JUNIO 2021	$155.000,oo	$5000,oo	01/07/2021
JULIO 2021	$155.000,oo	$5000,oo	01/08/2021

AGOSTO 2021	$155.000,oo	$5000,oo	01/09/2021
SEPTIEMBRE 2021	$155.000,oo		01/10/2021
OCTUBRE 2021	$155.000,oo		01/11/2021
NOVIEMBRE 2021	$155.000,oo		01/12/2021
DICIEMBRE 2021	$155.000,oo		01/01/2022
ENERO 2022	$155.000,oo		01/02/2022
FEBRERO 2022	$155.000,oo		01/03/2022

Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero correspondiente a cuota de administración y retroactivo descritas en las filas n.° 2 y 3 de la tabla que antecede, desde las fechas de exigibilidad descritas en la fila n.° 04 de la referida tabla, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas enunciadas en el punto que antecede, desde la fecha en que cada una se haga exigible hasta el pago total de la obligación.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se afirma en la demanda que el señor JORGE IVÁN DUQUE SERRANO, es propietario del apartamento 508, Torre 2, del inmueble identificado con FMI 378-201005, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO P.H. En razón de ello, se estableció que las cuotas de administración se debían cancelar el último día del mes en que se causen, por lo tanto se hacían exigibles, el primer día del mes siguiente, las cuales no fueron canceladas desde el año 2018, encontrándose en mora de dicha obligación.

III. Trámite impartido

La demanda fue radicada el 22 de marzo del 2022, siendo revisada por el Despacho conforme a lo estipulado en los Artículos 430 y 468 del C.G.P., en donde mediante providencia No. 723 de 5 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del citado Conjunto Residencial y en contra del señor DUQUE SERRANO. De igual manera, se decretó el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean procedentes, comisionando al Alcalde Municipal de esta ciudad.

El 11 de julio del hogaño de forma personal y al canal digital reportado por el ejecutado, se envió la demanda y anexos, además que se le informó el respectivo traslado de la misma, en atención al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, el 28 del mismo mes y año, propuso las excepciones de: *"PUBLICIDAD ENGAÑOSA, COBRO EXORBITANTE DE ADMINISTRACIÓN; ATRASO EN EL PROYECTO; DESEMPLEO y ANSIEDAD Y DEPRESIÓN",* razón por la cual en proveído n.° 1504 de 2 de agosto de 2022, se corrió traslado al extremo demandante para su réplica, quien presentó memorial oportunamente.

Consecutivamente, por auto No. 1830 de 13 de septiembre de 2022, se declaró cerrada la etapa probatoria y acto seguido se corrió traslado a las partes por el terminó común de (5) días a fin de que presenten alegatos de conclusión, por cuanto se pronunciaría sentencia anticipada, donde únicamente la profesional del derecho del ejecutante, hizo uso de dicha oportunidad procesal.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante y/o ejecutante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados y/o ejecutados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa. En el caso sub examine de conformidad con el acervo probatorio allegados al libelo introductivo, se demuestra la legitimación por activa del CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO P.H, para incoar la presente acción en su condición de acreedor de la obligación pecuniaria que se originó en las cuotas de administración. Igualmente, la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva, ya que el señor JORGE IVÁN DUQUE SERRANO, es quien contrajo y aceptó la obligación, al pertenecer al citado conjunto residencial constituido como una propiedad horizontal.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar probadas las excepciones denominadas: *"PUBLICIDAD ENGAÑOSA, COBRO EXORBITANTE DE ADMINISTRACIÓN; ATRASO EN EL PROYECTO; DESEMPLEO y ANSIEDAD Y DEPRESIÓN",* formuladas por el ejecutado JORGE IVÁN DUQUE SERRANO?

Tesis del despacho:

Considera esta Judicatura que los citados medios defensivos NO están llamados a prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que la sustentan, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión. El petitium y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva a través de un proceso coercitivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas de dinero determinadas en cuotas de administración, aceptadas por el ejecutado JORGE IVÁN DUQUE SERRANO en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO P.H.

Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: Quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 430 del Código General del proceso, siempre y

cuando la obligación sea: a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.

Por lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa de examinar los títulos base de recaudo ejecutivo, se llega a la conclusión que lo que se adeuda son unas cuotas de administración, establecidas en un certificado de deuda emitido por el administrador de la propiedad horizontal, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigibles, y que por encontrarse el plazo pactado vencido se procedió a librar mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES

Pese a la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título ejecutivo, el ejecutado puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito que estime pertinentes que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente. Razón por lo cual, el demandado formuló como excepciones las que rotuló: ***"PUBLICIDAD ENGAÑOSA, COBRO EXORBITANTE DE ADMINISTRACIÓN; ATRASO EN EL PROYECTO; DESEMPLEO y ANSIEDAD Y DEPRESIÓN".***

A continuación este despacho acomete en conjunto el estudio de las citadas excepciones, por cuanto las mismas vienen sustentadas bajos los mismos fundamentos fácticos, al asegurar que existe un incumplimiento por parte de la Constructora CONACIERTO, ya que, no han entregado las zonas comunes del conjunto residencial como cancha de microfútbol, salón social, kiosco, parque infantil, piscina y gimnasio. Igualmente, aduce que las cuotas de administración son de alto costo por un proyecto que no ha sido ejecutado. Máxime, cuando se encuentra desempleado y presenta patologías de epilepsia generalizada, ansiedad y depresión.

Por su parte en la réplica a estas excepciones la parte ejecutante, manifestó, que lo expuesto por el ejecutado, no es de competencia de la administración sino de la constructora encargada del proyecto de vivienda, reiterando que la propiedad horizontal pertenece a un régimen especial, cuya principal fuente de ingresos son las cuotas de administración y las cuales el ejecutado no ha cancelado, causando un perjuicio a los demás propietarios y/o moradores de la unidad. Argumentos reiterados en sus alegatos de conclusión.

Una vez dilucidado lo anterior, resulta palmario que en el asunto puesto a consideración, el documento allegado para el cobro coercitivo es una certificación de la deuda, en la que se describe por parte del administrador de la Propiedad Horizontal, las cuotas que adeuda el ejecutado, el cual, no deja dudas respecto de su existencia dada su claridad y su condición de expresa y exigible, tal y como se advirtió anteriormente, siendo susceptible de ejecutarse.

Bajo estas premisas fácticas y jurídicas y valoradas en su conjunto las pruebas obrantes en el plenario se tiene que las aseveraciones que hace el señor ejecutado DUQUE SERRANO, han quedado en el simple y llano plano de las afirmaciones huérfanas de prueba en la contienda; porque esas solas manifestación no alcanza a desvirtuar la legalidad del título base de recaudo ejecutivo, aclarando el despacho, que, si bien, es lamentable la situación por la cual aduce estar pasando el extremo pasivo, las excepciones en el proceso ejecutivo, tienen como objetivo desvirtuar las pretensiones del demandante y no meras aseveraciones subjetivas carentes de valor probatorio en la contienda.

Pues, nótese que en esta litis dicha carga procesal le es atribuida única y exclusivamente al ejecutado y por ende le corresponde a éste proponer, preparar y suministrar las probanzas de los actos fehacientes y contundentes que permitan

restarle fuerza ejecutiva al título ejecutivo y en consecuencia establecer las reglas de juicio en cuya virtud indicará al juzgador el convencimiento de tales excepciones, comportamiento que a la postre se desprenderá la motivación de su decisión, ello, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba es: *"(…) Una institución jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una gestión de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (…)"* Entonces, se tiene que, en lo referente a la prueba es preciso tener en cuenta que el ordenamiento procesal, siempre ha regulado su diligenciamiento en un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponden a quienes figuran como partes. Así las cosas, las probanzas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al Juez la certeza suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley, de lo contrario no podrán tener la eficacia perseguida.

Todo lo anterior permite a esta juzgadora concluir diciendo que con la prueba militante en el plenario no se proyecta la convicción absoluta para que prosperen los medios defensivos objeto de estudio propuesto por el señor ejecutado, debiéndose ordenar continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones signadas: *"PUBLICIDAD ENGAÑOSA, COBRO EXORBITANTE DE ADMINISTRACIÓN; ATRASO EN EL PROYECTO; DESEMPLEO y ANSIEDAD Y DEPRESIÓN",* propuestas por el ejecutado JORGE IVÁN DUQUE SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO P.H., contra JORGE IVÁN DUQUE SERRANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto 723 de 5 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Código General del Proceso. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesario.

QUINTO: Condenar en costas al señor JORGE IVÁN DUQUE SERRANO. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos. Por Secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a89d0d8a2b580f0b2fff019a8d33d4452a84adcf1cd111ac2620598cdd739bb**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados, constatándose que la Sra. Maira Andrea Silva Rojas se encuentra activo en la E.P.S. Emssanar. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2003

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00163-00
Demandante:	Cooperativa De Ahorro y Crédito Nacional Ltda. - Cofinal Ltda.
Endosatario al Cobro:	Oscar Andrés Leyton Portilla
Correo electrónico:	oalp10@hotmail.com
Demandado:	Maira Andrea Silva Rojas

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el extremo demandante solicitando el emplazamiento para la notificación personal de la Sra. Silva Rojas en virtud al resultado negativo que obtuvo la citación destinada a la dirección física conocida, esta Judicatura se abstendrá de librar aquella orden y en su lugar, se oficiará a la E.P.S. Emssanar para que sirva informar la dirección física y/o electrónica de la demandada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de emplazamiento de la Sra. Maira Andrea Silva Rojas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – OFICIAR a la E.P.S. Emssanar S.A. para que sirva informar la dirección física y/o electrónica de la Sra. Maira Andrea Silva Rojas con cedulación 1.113.629.763.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7726692ee7452f6e3a83f946e1987fa0de7d00f635b90a1227d6926d2d9be43**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2007

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00182-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Audelino Beltrán Perdomo

I. Asunto

En atención a la respuesta a la cautela de embargo proveniente del Banco Finandina, se dispondrá glosarla al expediente sin imprimir trámite alguno debido a que no surtió efectos.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO. – AGREGAR al expediente la respuesta proveniente del Banco Finandina.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e587a957316333ba6f16c6379b3fe215557eb94c851113ea73a39562b628d**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2008

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00220-00
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Apoderado judicial:	Cristian Alfredo Gómez González
Correo electrónico:	gerencia@gestionlegal.com.co
Demandado:	Juan Carlos Medina Salcedo

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de las múltiples entidades bancarias, se procederá a ponerlas en conocimiento del extremo demandante, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

Por último, respecto al escrito arrimado por Services Technical a través del cual refiere aportar las certificaciones del fondo de pensiones y ARL del Sr. Edward Yesid Diaz Vásquez, se percató que el citado no concuerda con ninguno de los sujetos que componen los extremos procesales de esta actuación, razón por la cual se procedió a consultar los libros radicadores verificando que en esta Oficina Judicial no cursa proceso en el que sea parte el Sr. Díaz Vázquez.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y financieras. Para tal efecto REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente.

SEGUNDO. – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito radicado por Services Technical, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7e24cd1bf5a7b92068c4fc97c86bd238bd764a439efb10f92d12b55b8152a**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n. º 150

Palmira, (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00365-00
Demandante:	Gloria Inés Flórez Vidarte

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por la señora GLORIA INÉS FLÓREZ VIDARTE.

II. Antecedentes

La señora GLORIA INÉS FLÓREZ VIDARTE, manifiesta que posee dos registros civiles de nacimiento, toda vez que el primero fue asentado por su progenitor, el 26 de abril de 1974, en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), con el NIUP 730113 - 04416 e indicativo serial 994749523 y el segundo, lo efectuó para tramitar su cédula de ciudadanía, por cuanto le manifestaron que no se encontraba registro anterior, el 17 de agosto de 1995 con NUIP 730113 - 58273 e indicativo serial 22500413, en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V). Aduce que actualmente, se le extravió su cédula y en dicho trámite de renovación le manifestaron que tenía doble inscripción.

III. Trámite impartido

Mediante auto n.° 1824 de 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, entre otros pronunciamientos.

Así las cosas y en vista de que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, ni mucho menos contradicción, en virtud del artículo 278 del C.G.P. se informó la procedencia de dictar sentencia anticipada y mediante proveído 1897 de 20 de septiembre del hogaño se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión, siendo aprovechado dicho término por la apoderada judicial de la demandante.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa. Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción, razón por la cual el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, a fin de solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Presupuestos normativos. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación juridica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la cancelación de alguno de los registros civil de nacimiento, correspondiente a la señora GLORIA INÉS FLÓREZ VIDARTE, del cual aduce existe duplicidad?

Caso en concreto

En el caso puesto en consideración, obra el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 994749523 inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Palmira (V), el 26

de abril de 1974, del cual se evidencia, la fecha de nacimiento, 13 de enero de 1973, de GLORIA INÉS FLÓREZ VIDARTE.

Igualmente reposa, el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 22500413 inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V), el 17 de agosto de 1995, en el que dispone como fecha de nacimiento, el 13 de enero de 1973 de GLORIA INÉS FLÓREZ VIDARTE.

Así las cosas y pese que la solicitud de la demanda va encaminada a cancelar el primer registro, resulta evidente que en virtud del principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), deberá cancelarse el segundo asentamiento.

Bajo ese panorama normativo, factico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que el registro civil de nacimiento con serial No 22500413 inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V), debe ser cancelado, a fin que no se le vulnere su derecho a la personalidad jurídica y pueda realizar sin inconvenientes la expedición de su cédula de ciudadanía y otros trámites que requiera la solicitante.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora GLORIA INÉS FLÓREZ VIDARTE.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA (V), CANCELAR el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No 22500413, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Por secretaria elabórese los oficios pertinentes y envíese por los canales digitales a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA (V), para que proceda a dar cumplimiento y adelante las gestiones que legalmente corresponda con copia al abogado que representa al demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2681fd6d0d4932eb3512e97fc68f0d56fe10a4cf4bbecb413281803e0b0a6**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica